

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: ELINA ESTHER BUSTOS GODOY
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00301
ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor JOSÉ MIGUEL LIÑÁN ROPERO, como apoderado judicial de los señores CELIA ROSA BUSTOS GODOY; VÍCTOR HUGO BUSTOS GODOY; HIGINIO DE JESÚS BUSTOS GODOY; JAIME ALFONSO BUSTOS GODOY; PEDRO MANUEL BUSTOS GODOY; AIDA LUCIA BUSTOS DE PATIÑO; EDWIN ARTURO BUSTOS PALACIOS; ELDA VICTORIA BUSTOS PIÑERES; OSIRIS MARÍA BUSTOS DAZA y EVELYN ESTHER BUSTOS DAZA en los términos del mandato conferido.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1º- Los registros civiles de defunción aportados a esta demanda de los señores DANIEL BUSTOS HERNÁNDEZ y ELDA JOSEFINA GODOY FUENTES, por ser documentos públicos otorgados por un país extranjero, deben ser apostillados; de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, tal como lo dispone el artículo 251 del C.G.P y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961.

2º- El registro civil de nacimiento de la señora EVELYN ESTHER BUSTOS DAZA, se encuentra ilegible, no está completo en lo que tiene que ver con la información que debe consignarse en esta clase de documentos; amén de lo anterior, no se encuentra suscrito por la autoridad que lo expidió.

3º- En el inventario relicto de bienes y deudas, No fue aportado el avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos por los folios de matrículas inmobiliarias 190-4906 y 190-40661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P¹, dado que el certificado del impuesto predial de los bienes, no es el documento idóneo para establecer su valor, ya que la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo debe ser el establecido en el avalúo catastral; documentos estos necesarios para establecer la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 26 y numeral 9º del artículo 22 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

¹ Art 444 No 4 del C.G.P: 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.